

Popayán, junio 11 de 2021.

Doctora.:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexto Administrativo

Ciudad

Referencia: Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **JHONNY ALEXANDER RAMOS**

Demandado: INPEC

Radicación: 20200011900

Asunto: Contestación de demanda

MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, portadora de la tarjeta profesional número 57.507 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.546.323 expedida en la ciudad de Popayán; Abogada del Grupo Jurídico de Conciliaciones y Demandas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, obrando como apoderada judicial de la Entidad Demandada, conforme al poder que anexo con el presente escrito, comedidamente concurro ante su Despacho para CONTESTAR LA DEMANDA en el asunto de la referencia así:

DE LA NARRACION DE LOS HECHOS

El interno **JHONNY ALEXANDER RAMOS**, junto con su grupo familiar conformado por los señores los señores JONNY ALEXANDER RAMOS, MERCEDES RAMOS, ANDRES STIVEN RAMOS, JUAN CAMILO RAMOS, DARLY JANETH RAMOS, ANGIE LIZETH RAMOS, RUBEN DAVID RAMOS, EDWARD LEANDRO MEJIA RAMOS, representados por la abogada Claudia Patricia Chaves Martínez, demandan al INPEC, por hechos que en la demanda narra así:

El interno **JHONNY ALEXANDER RAMOS** del CPAMSPY, estando privado de la libertad, para el día 19 de junio del año 2018, se encontraba recluso en el pabellón número 5, en donde fue agredido por otros internos quienes después de perseguirlo lo agreden con armas cortas punzantes en varias partes del cuerpo, sin que el pabellonero se percatara de los hechos pues no se encontraba en el sitio de trabajo.

FRENTE A LOS HECHOS

No me consta, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con el libelo de mandatorio y que efectivamente corresponden a la falla del servicio que se desprende del texto de la demanda, y en tanto comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad que represento.

Frente a los lazos de amor y ayuda mutua que unen al interno JHONNY ALEXANDER RAMOS y su grupo familiar no me consta y señalo que se trata de afirmaciones que debe probar.

Si se encuentra demostrada la calidad de interno de **JHONNY ALEXANDER RAMOS**, para el día 19 de junio del año 2018; con documentación que se tiene dentro del expediente.

De igual forma señalo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar se han establecido con lo señalado por la sola narración de los hechos que ha señalado la parte demandante, señalando que la anotación en la historia clínica lo que está probando es atención en salud y no las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

El INPEC no es administrativa, legal, civil ni patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales y morales reclamados por la parte actora, por la presunta lesión sufrida por el interno **JHONNY ALEXANDER RAMOS** para el día 19 de junio del año 2018, en el CPAMSPY.

Importante resaltar que pese a que el interno **JHONNY ALEXANDER RAMOS** para el día 19 de junio del año 2018, resultó lesionado existen circunstancias de tiempo, modo y lugar que no se han determinado con certeza y esto exonera a la entidad demandada.

No se observa la falla del servicio en la que hubiere podido incurrir el INPEC, por lo tanto, considero que no puede haber lugar a condenas o

pago de daños y perjuicios, tanto materiales como morales, en contra del INPEC.

ANALISIS JURIDICO Y PROBATORIO

PROBLEMA JURÍDICO:

Existe responsabilidad administrativa y civil (patrimonial) por parte del INPEC por las lesiones a la humanidad de los internos; ¿cuándo las situaciones de tiempo modo y lugar en que las mismas se desarrollaron son inciertas, así mismo si quien acude a la vía administrativa para exigir reparación de un supuesto daño, no prueba las situaciones de tiempo modo y lugar además de la condición de potencial víctima de su representado?

HIPÓTESIS:

Amparados en los presupuestos legales que se analizaran más adelante, es menester resaltar que para el día de hoy existen elementos probatorios que permiten determinar parcialmente que lo afirmado por la parte actora es cierto, sin embargo en el texto de la demanda se realiza un relato en un escenario del que no es posible corroborar con los elementos probatorios que se conocen la tesis propuesta por la apoderada de los demandantes. Así las cosas, se prueban de forma parcial algunos hechos como el de la lesión pero se desconoce la magnitud de la misma, y las circunstancias que rodearon el hecho, relatada por los internos en el desarrollo del proceso disciplinario.

TESIS:

Señalo que con el material probatorio que se conoce; es posible, señalar que el INPEC no tiene responsabilidad en los acontecimientos acaecidos al interior del CPASMPY, en los que resultó lesionado el interno **JHONNY ALEXANDER RAMOS** para el día 19 de junio del año 2018; mas sin embargo; considero importante señalar que en relación con la carga de la prueba; el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN con ponencia del magistrado NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ indicó:

CARGA DE LA PRUEBA

El inciso final del artículo 103 del CPACA, referente a los principios y el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, establece que:

"Quien acuda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

El ordenamiento jurídico colombiano contempla que en los casos en que ha de estudiarse la responsabilidad del estado se requiere la existencia de tres elementos imprescindibles a saber: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta ya sea por acción u omisión; en el caso objeto de estudio se prueba la lesión de manera parcial, sin embargo las situaciones de tiempo modo y lugar que rodearon el siniestro no están plenamente determinadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Una vez examinados los hechos y las pretensiones de la demanda, solicito a la señora Juez, denegar lo peticionado; por cuanto como lo asevera la apoderada de los demandantes en el acápite de los hechos, al interno **JHONNY ALEXANDER RAMOS** para el día 19 de junio del año 2018; se le produjo lesión pese a que no relata si esto sucedió cuando se lió en riña con otros internos del mismo patio, pues es verdaderamente inverosímil que no haya tenido la presunta agresión algún origen pues a nadie hieren sin razón aparente.

Pero lo que más destaco es que el del interno **JHONNY ALEXANDER RAMOS** antes del día 19 de junio del año 2018 no dio aviso a las autoridades penitenciarias de alguna situación que estuviese pasando de presuntas amenazas, extorsión y riesgo con compañeros de reclusión y es ese el momento en que esas situaciones se han escapado de la órbita del conocimiento de los funcionarios que en caso de haberse enterado de los hechos hubiesen tomado medidas pertinentes y así evitar el hecho antes que se presentara.

El Honorable Consejo de Estado ha sostenido que la Administración Demandada se exonera de toda responsabilidad, cuando el hecho es atribuible a la conducta de terceros, a la culpa exclusiva de la víctima, además del caso fortuito, que también pudo suceder pues en el fondo lo que se acredita es que no existe nexo de causalidad entre la

falta del servicio y el daño causado.(Sentencia de la Sección de Tercera de Octubre 26 de 1978 y Febrero 20 de 1989).

EXCEPCIONES

Para que se denieguen las pretensiones demandadas, proponemos:

1) EXCEPCION GENERICA

Como su nombre lo indica corresponde declarar aún de oficio, todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico o legal se establezca dentro del proceso, a favor de la Entidad Demandada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado por el Señor JUAN CARLOS HERRERA NAVIA Director Regional Occidente del INPEC y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Las personales, en la Secretaría del Despacho; puedo ser citado o notificado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, con sede la vereda Las Guacas, teléfono 824 86 25.

Correo electrónico: demandas.roccidente@inpec.gov.co

conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

Solicito al señor Juez reconocerme personería para continuar con esta actuación, conforme al poder adjunto.

Atentamente,



MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO

T.P No. 57.507 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. No. 34.546.323 de Popayán

Anexo 08 folios